

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien presenta la demanda como apoderado del demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 1398252 del 16/9/2022, dio cuenta de que el mencionado no tiene ninguna sanción que le impida ejercer la profesión. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, y éste coincide con el que informó en la demanda para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal
Demandante:	Juan Camilo Mora Palacios
Demandadas:	Paula Andrea Sánchez Ceballos y María Amparo Ceballos
Radicado:	050013103021-2022-00269-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo.

En el presente caso, se observa que el poder aportado no reúne la totalidad de lo exigido en tanto no es posible determinar que el mismo provenga del demandante, teniendo en cuenta que ningún correo personal suyo se informó en la demanda.

En consecuencia, se conferirá poder especial que cumpla con los requisitos de que trata la norma mencionada, o en su defecto lo que manda el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Se aclarará la demanda en relación con determinar de dónde deriva la competencia que se pretende atribuir a este Despacho para conocerla, toda vez que en el acápite de cuantía se informa que ésta es menor.
3. Se sugiere en la demanda que se tenga como indicio la relación de parentesco entre las demandadas. No obstante, ningún documento se aporta que apoye dicha afirmación, por lo que se deberá arrimar la prueba que dé cuenta de ello.
4. Se aportará la dirección tanto física como electrónica del demandante, toda vez que las que se aportan en la demanda corresponden al abogado.
5. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se echa de menos el juramento y la información de que trata dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 119 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 21 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria